



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

CASO DE IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Sesión del 21 de junio de 2010

LA FIGURA DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA CONTENIDA EN LA LEGISLACIÓN DE AMPARO, NO RESULTA APLICABLE A LA QUE SE SUSTENTA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asuntos analizados en la sesión del lunes 21 de junio de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2007-PL.

Ministra Ponente: Olga María Sánchez Cordero.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosaura Rivera Salcedo.

Tema:

El señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, actualmente en retiro, solicitó la modificación de la jurisprudencia P./J. 55/2001 de este Tribunal Pleno. El criterio corresponde a la Novena Época, de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO EN CONTRA DE UN DECRETO DENTRO DE CUYO PROCESO LEGISLATIVO NO HIZO VALER EL DERECHO DE VETO. ES IMPROCEDENTE POR NO AGOTAR LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO, ASÍ COMO POR CONSENTIMIENTO”.

Proyecto:

La consulta propuso que la solicitud de modificación de jurisprudencia era improcedente, toda vez que el Tribunal en Pleno, al resolver la controversia constitucional 84/2004, analizó un punto de derecho sustancialmente igual que examinó en la controversia constitucional de la que emanó la jurisprudencia cuya modificación se solicita y adoptó un criterio distinto.

Sin embargo; en el caso, la figura de modificación de jurisprudencia contenida en la legislación de amparo no resultaba aplicable a la que se sustentaba en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, puesto que para estos efectos la Ley Reglamentaria de esas materias preveía un mecanismo distinto para su emisión, del cual era posible desprender la forma para su modificación, por tanto, dicha solicitud resultó improcedente.

Por tanto, en el proyecto se sostuvo que la modificación de jurisprudencia denunciada no era procedente en virtud de que ello equivaldría a alterar las consideraciones de las resoluciones mayoritarias emitidas por este Tribunal Pleno.

Resolución:

Se mencionó que era importante llegar a la determinación de que al abandonar el criterio, se hiciera la anotación correspondiente en la tesis anterior, misma que de alguna forma, se reformaba, matizaba, o abandonaba; y en el caso concreto con mayor razón, porque no hubo esa anotación por parte de la Coordinación de Tesis cuando se dio el segundo criterio, que finalmente hasta podría dejarlo sin materia.

Se agregó que el criterio era significativo y que se debería hacer una tesis para decir por qué razón la modificación como figura establecida en el juicio de amparo, no es aplicable en la controversia y en las acciones.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Por unanimidad de 10 votos, se resolvió a favor de la consulta modificada, en el sentido de declarar improcedente la solicitud.**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

** *Engrose pendiente de publicación a la fecha de emisión de la presente sinopsis.*